

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **ÁLVARO DE JESÚS ECHEVERRI CASTRILLÓN**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

ÁLVARO DE JESÚS ECHEVERRI CASTRILLÓN

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

CONSIDERANDO:

Que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la Ley 489 de 1998, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que los ministros podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la Ley y por los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa.

Que corresponde a los ministros dirigir las funciones de administración de personal, conforme a las normas sobre la materia, de conformidad con el artículo 61, literal g), de la Ley 489 de 1998.

Que el numeral 13 del artículo 3° del Decreto 4890 de 2011 dispone que es función del Ministro delegar en funcionarios subalternos el ejercicio de aquellas funciones que considere necesarias para la correcta prestación del servicio del Ministerio.

Que en la sección cuarta del Decreto 1214 de 1990, se estipula todo lo relacionado con el otorgamiento de las vacaciones para el personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, y el artículo 129 define: *“Prescripción. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en este estatuto prescribe a los cuatro (4) años, que se cuentan desde la fecha en que la respectiva prestación se hace exigible. El reclamo escrito recibido por entidad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual”*.

Que en consecuencia de lo anteriormente expuesto y con el propósito de desarrollar los principios de la función administrativa, en especial los de economía y celeridad, se hace necesario delegar en la Directora de Gestión del Talento Humano la facultad de declarar la prescripción de que trata el artículo 129 del Decreto 1214 de 1990 para los funcionarios de la planta de personal de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, que no hayan reclamado las vacaciones dentro del tiempo establecido en el citado artículo.

RESUELVE:

Artículo 1°. Delegar en el Director de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional, la facultad de declarar la prescripción de que trata el artículo 129 del Decreto 1214 de 1990 para los funcionarios de la planta de personal de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, que no hayan reclamado las vacaciones dentro del tiempo establecido en el citado artículo.

Artículo 2°. *Condiciones de la Delegación.* Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución serán ejercidas por el funcionario delegatario conforme a las siguientes condiciones:

1. Constituye condición necesaria para el ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, la observancia plena de las condiciones, requisitos y políticas establecidas por este Ministerio.
2. Cuando lo estime conveniente el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
3. Cuando el Ministro de Defensa Nacional reasuma una facultad para un caso específico, dicha facultad no se entenderá reasumida en forma permanente, a menos que el acto administrativo emitido para tal fin así lo exprese.
4. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables. Los delegados no podrán subdelegar en otros funcionarios la realización de los actos objeto de la delegación.

5. El Ministro de Defensa Nacional continuará ejerciendo el seguimiento de la actividad delegada mediante el presente acto administrativo, por medio de instrumentos y herramientas que en su oportunidad se implementen.
6. En caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos cargos que tengan autoridad y responsabilidades equivalentes de aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencia, hasta tanto se expida el nuevo acto administrativo que las reasigne.
7. Las responsabilidades y consecuencias de la presente resolución se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9° y siguientes de la Ley 489 de 1998.
8. La delegación contenida en el presente acto administrativo exime de responsabilidad al delegante.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deja vigentes las demás disposiciones relacionadas con la delegación en materia de administración de personal.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de marzo de 2022.

El Ministro de Defensa Nacional,

Diego Andrés Molano Aponte.

(C. F.).

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0408 DE 2022

(marzo 22)

por medio de la cual se adopta la clasificación de códigos CIU y se determinan las categorías y subcategorías de prestadores de servicios turísticos para su inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el parágrafo 2° del artículo 2.2.4.1.1.8., el artículo 2.2.4.1.1.14 del Decreto 1074 de 2015, el numeral 30 del artículo 2° del Decreto 210 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1836 de 2021 reglamentó la inscripción, actualización o renovación de prestadores de servicios turísticos en el Registro Nacional de Turismo.

Que el artículo 2.2.4.1.1.6 del Decreto 1074 de 2015, sustituido por el Decreto 1836 de 2021 establece que las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la inscripción o renovación del registro, entre otros casos:

- “4. Cuando la matrícula mercantil o la inscripción de la entidad sin ánimo de lucro del prestador de servicios turísticos y la matrícula mercantil del respectivo establecimiento de comercio, cuando estos se requieran, no se encuentren renovados a la fecha de solicitud de la inscripción o renovación en el Registro Nacional de Turismo”.

Que el numeral 2 del artículo 2.2.4.1.1.8. del Decreto 1074 de 2015, sustituido por el Decreto 1836 de 2021 establece que “[e]l prestador de servicios turísticos deberá indicar la categoría y/o subcategoría en la cual se registra y la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas (CIU) que le corresponde.

Que el parágrafo 2° del artículo 2.2.4.1.1.8. del Decreto 1074 de 2015, sustituido por el Decreto 1836 de 2021 establece que “[l]as categorías o subcategorías de prestadores de servicios turísticos y los códigos de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas (CIU) serán determinados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante resolución”.

Que el nuevo artículo 2.2.4.1.1.14 del Decreto 1074 de 2015 dispone que

“**Artículo 2.2.4.1.1.14. Identificación con códigos CIU.** Los prestadores de servicios turísticos deberán incluir en el registro mercantil, el registro de entidades sin ánimo de lucro o en el RUT, según el caso, la actividad económica que corresponda a la categoría o subcategoría de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas (CIU), de acuerdo con la clasificación que adopte el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por resolución”.

Que, por lo anterior, se hace necesario determinar las categorías o subcategorías para los prestadores de servicios turísticos descritos en el artículo 2.2.4.1.1.13 del Decreto 1074 de 2015, y adoptar la clasificación de códigos CIU para su registro.

Que, para adoptar la clasificación, se tuvieron en cuenta las definiciones establecidas en el documento “Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas Revisión 4 adaptada para Colombia CIU Rev. 4 A.C.” expedido en marzo de 2020 por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Que el presente acto administrativo, fue publicado en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 1° de la Resolución 784 de 2017 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene como objeto determinar las categorías y subcategorías de prestadores de servicios turísticos y adoptar los códigos de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) que identifican las actividades económicas de los prestadores de servicios turísticos para su inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente resolución se aplicará a todos los prestadores de servicios turísticos y a las cámaras de comercio, en su calidad de administradores del Registro Nacional de Turismo.

Artículo 3°. *Clasificación.* Se determinan las siguientes categorías y subcategorías y se adopta la siguiente clasificación de códigos CIIU para el registro de los prestadores de servicios turísticos:

| PRESTADOR DE SERVICIOS TURÍSTICOS | CATEGORÍA | SUBCATEGORÍA | CIIU |
|---|---|-------------------|--|
| 1. Los hoteles, apartahoteles, hostales, centros vacacionales, campamentos, glamping, refugios, albergues, viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje o alojamiento turístico. | ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO | ALBERGUE | 5519 Otros tipos de alojamiento para visitantes |
| | ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO | APARTAHOTEL | 5512 Alojamiento en aparta hoteles |
| | ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO | CAMPAMENTO | 5520 Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales |
| | ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO | CENTRO VACACIONAL | 5513 Alojamiento en centros vacacionales |
| | ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO | GLAMPING | 5514 Alojamiento rural |
| | ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO | HOSTAL | 5519 Otros tipos de alojamiento para visitantes |

| | | | |
|---|--|---|--|
| | ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO | HOTEL | 5511 Alojamiento en hoteles |
| | ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO | REFUGIO | 5519 Otros tipos de alojamiento para visitantes |
| | VIVIENDAS TURÍSTICAS | APARTAMENTO TURÍSTICO (DESTINADO TOTAL O PARCIALMENTE A BRINDAR EL SERVICIO DE ALOJAMIENTO) | 5519 Otros tipos de alojamiento para visitantes |
| | VIVIENDAS TURÍSTICAS | CASA TURÍSTICA | 5519 Otros tipos de alojamiento para visitantes |
| | VIVIENDAS TURÍSTICAS | FINCA TURÍSTICA (ALOJAMIENTO RURAL) | 5514 Alojamiento rural |
| | OTROS TIPOS DE HOSPEDAJE O ALOJAMIENTO TURÍSTICO | OTROS TIPOS DE HOSPEDAJE O ALOJAMIENTO TURÍSTICO | 5519 Otros tipos de alojamiento para visitantes |
| 2. Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras. | AGENCIA DE VIAJES | AGENCIAS DE VIAJES MAYORISTAS | 7911 Actividades de las agencias de viaje 7912 Actividades de operadores turísticos |
| | AGENCIA DE VIAJES | AGENCIAS DE VIAJES OPERADORAS | 7911 Actividades de las agencias de viaje 7912 Actividades de operadores turísticos |
| | AGENCIA DE VIAJES | AGENCIAS DE VIAJES Y DE TURISMO | 7911 Actividades de las agencias de viaje 7912 Actividades de operadores turísticos |
| 3. Las oficinas de representación turísticas. | OFICINAS DE REPRESENTACION TURÍSTICA | OFICINA DE REPRESENTACION TURÍSTICA | 7990 Otros servicios de reserva y actividades relacionadas |
| 4. Los guías de turismo. | GUIA DE TURISMO | GUIA DE TURISMO | 7990 Otros servicios de reserva y actividades relacionadas |
| 5. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones. | OPERADORES PROFESIONALES DE CONGRESOS, FERIAS Y CONVENCIONES | OPERADORES PROFESIONALES DE CONGRESOS, FERIAS Y CONVENCIONES | 8230 Organización de convenciones y eventos comerciales |

| | | | |
|--|--|---|---|
| 6. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional. | ARRENDADORES DE VEHÍCULOS PARA TURISMO NACIONAL E INTERNACIONAL | ARRENDADORES DE VEHÍCULOS PARA TURISMO NACIONAL E INTERNACIONAL | 7710 Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores 4921 Transporte de pasajeros (con conductor) |
| 7. Los usuarios industriales, operadores y desarrolladores de servicios turísticos de las zonas francas. | USUARIOS INDUSTRIALES, OPERADORES O DESARROLLADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS EN ZONAS FRANCAS | USUARIOS INDUSTRIALES | 7020 Actividades de consultoría de gestión |
| | USUARIOS INDUSTRIALES, OPERADORES O DESARROLLADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS EN ZONAS FRANCAS | USUARIOS OPERADORES | 7020 Actividades de consultoría de gestión |
| | USUARIOS INDUSTRIALES, OPERADORES O DESARROLLADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS EN ZONAS FRANCAS | USUARIOS DESARROLLADORES | 4112 Construcción de edificios no residenciales |
| 8. Las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad. | EMPRESA DE TIEMPO COMPARTIDO Y MULTIPROPIEDAD | COMERCIALIZADORA | 7990 Otros servicios de reservas y actividades relacionadas |
| | EMPRESA DE TIEMPO COMPARTIDO Y MULTIPROPIEDAD | PROMOTORA | 5512 Alojamiento en apartahoteles 5511 Alojamiento en hoteles |
| | EMPRESA DE TIEMPO COMPARTIDO Y MULTIPROPIEDAD | PROMOTORA Y COMERCIALIZADORA | 7990 Otros servicios de reservas y actividades relacionadas 5512 Alojamiento en apartahoteles 5511 Alojamiento en hoteles |
| 9. Las compañías de intercambio vacacional. | COMPAÑÍA DE INTERCAMBIO VACACIONAL | COMPAÑÍA DE INTERCAMBIO VACACIONAL | 7990 Otros servicios de reservas y actividades relacionadas |
| 10. Las empresas captadoras de ahorros para viajes y de servicios turísticos prepagados. | EMPRESAS CAPTADORAS DE AHORRO PARA VIAJES | EMPRESAS CAPTADORAS DE AHORRO PARA VIAJES Y DE SERVICIOS TURÍSTICOS | 7990 Otros servicios de reservas y actividades relacionadas |

| | | | |
|---|--|--|--|
| 11. Los concesionarios de servicios turísticos en parques. | CONCESIONARIOS DE SERVICIOS TURÍSTICOS EN PARQUE | CONCESIONARIOS DE SERVICIOS TURÍSTICOS EN PARQUE | 8414 Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica 9321 Actividades de parques de atracciones y parques temáticos 9329 Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p. |
| 12. Las empresas de transporte terrestre automotor especial, las empresas operadoras de chivas y de otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico. | EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR | OPERADOR DE CHIVAS | 4921 Transporte de pasajeros |
| | EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR | OPERADOR DE YIPAO | 4921 Transporte de pasajeros |
| | EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR | TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL | 4921 Transporte de pasajeros |
| 13. Los operadores de parques temáticos, parques de ecoturismo y parques de agroturismo. | PARQUES TEMÁTICOS | OPERADOR DE PARQUES DE AGROTURISMO | 9321 Actividades de parques de atracciones y parques temáticos |
| | PARQUES TEMÁTICOS | OPERADOR DE PARQUES DE ECOTURISMO | 9321 Actividades de parques de atracciones y parques temáticos |
| | PARQUES TEMÁTICOS | OPERADOR DE PARQUES TEMÁTICOS | 9321 Actividades de parques de atracciones y parques temáticos |
| 14. Los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos | PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS | PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS | 7990 Otros servicios de reserva y actividades relacionadas |
| 15. Los restaurantes y bares que voluntariamente se inscriban en el Registro Nacional de Turismo | ESTABLECIMIENTO DE GASTRONOMÍA | RESTAURANTES | 5611 Expendio a la mesa de comidas preparadas |
| | ESTABLECIMIENTO DE GASTRONOMÍA | RESTAURANTES DE AUTOSERVICIO | 5612 Expendio por autoservicio de comidas preparadas |
| | ESTABLECIMIENTO DE GASTRONOMÍA | CAFÉS O CAFETERÍAS | 5613 Expendio de comidas preparadas en cafeterías |
| | ESTABLECIMIENTO DE GASTRONOMÍA | RESTAURANTES DE COMIDAS RÁPIDAS | 5619 Otro tipo de expendio de comidas preparadas n.c.p |

| | | | |
|---|--------------------------------|---|---|
| | ESTABLECIMIENTO DE GASTRONOMÍA | COMIDAS CALLEJERAS QUE SE ENCUENTREN REGLAMENTADAS Y DEBIDAMENTE AUTORIZADAS POR LOS GOBIERNOS LOCALES: | 5619 Otro tipo de expendio de comidas preparadas n.c.p |
| | ESTABLECIMIENTO DE GASTRONOMÍA | CAMIONES DE COMIDA DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD LOCAL | 5619 Otro tipo de expendio de comidas preparadas n.c.p |
| | ESTABLECIMIENTO DE GASTRONOMÍA | FRUTERÍAS | 5619 Otro tipo de expendio de comidas preparadas n.c.p |
| | ESTABLECIMIENTO DE GASTRONOMÍA | HELADERÍAS | 5619 Otro tipo de expendio de comidas preparadas n.c.p |
| | ESTABLECIMIENTO DE GASTRONOMÍA | SALSAMENTARIAS | 5619 Otro tipo de expendio de comidas preparadas n.c.p |
| | ESTABLECIMIENTO DE GASTRONOMÍA | PANADERÍAS, REPOSTERÍAS, PASTELERÍAS O CHOCOLATERÍAS. | 5619 Otro tipo de expendio de comidas preparadas n.c.p |
| | ESTABLECIMIENTO DE GASTRONOMÍA | PIQUETEADEROS | 5619 Otro tipo de expendio de comidas preparadas n.c.p |
| | ESTABLECIMIENTO DE GASTRONOMÍA | CEVICHERÍAS Y PESCADERÍAS | 5611 Expendio a la mesa de comidas preparadas |
| | BARES | BARES CON MÚSICA EN VIVO | 5630 Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento |
| | BARES | BARES SOCIALES | 5630 Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento |
| | BARES | GASTROBARES | 5630 Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento |
| 16. Los organizadores de bodas destino. | ORGANIZADOR DE BODAS | ORGANIZADOR DE BODAS | 9329 Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p. |

Parágrafo 1°. En los casos en que se indique más de un código CIU por subcategoría, las cámaras de comercio deberán verificar la utilización de al menos uno de los códigos indicados en esta resolución, sin que sea necesario para el prestador utilizar todos los códigos indicados de manera simultánea. Esta clasificación se adopta sin perjuicio de situaciones anteriores a su adopción.

Parágrafo 2°. Esta clasificación es aplicable a todos los prestadores de servicios turísticos, independientemente de si cuentan o no con establecimiento de comercio.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá actualizar mediante resolución los códigos CIU correspondientes a las categorías o subcategorías de prestadores de servicios turísticos, en caso de que la clasificación CIU sea actualizada por el DANE.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente Resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de marzo de 2022.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Ximena Lombana Villalba.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 0409 DE 2022

(marzo 23)

por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución número 700 de 2021.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 32 de la Ley 1558 de 2012, el artículo 22 de la Ley 2068 de 2020, el artículo 2.2.4.4.12.3 del Decreto 1074 de 2015, los numerales 5 y 30 del artículo 2° del Decreto 210 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 78 de la Ley 300 de 1996, define los establecimientos hoteleros o de hospedaje como “el conjunto de bienes destinados por la persona natural o jurídica a prestar el servicio de alojamiento no permanente inferior a 30 días, con o sin alimentación

y servicios básicos y/o complementarios o accesorios de alojamiento, mediante contrato de hospedaje”.

Que el artículo 79 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 21 de la Ley 2068 de 2020 establece que “el contrato de hospedaje es un contrato de adhesión, que una persona natural o jurídica celebra con el propósito principal de prestar alojamiento a otra persona denominada huésped, mediante el pago del precio respectivo, por un plazo inferior a 30 días”.

Que el numeral 4 del artículo 5° de la Ley 1480 de 2011 define el Contrato de Adhesión como “aquel en el que las cláusulas son dispuestas por el productor o proveedor, de manera que el consumidor no puede modificarlas, ni puede hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas”.

Que el parágrafo del artículo 32 de la Ley 1558 de 2012, faculta al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para reglamentar los términos y condiciones de la información contenida en la Tarjeta de Registro de Alojamiento que será remitida al DANE con el fin de que elabore información estadística sobre visitas de nacionales y extranjeros, así como facilitar las condiciones técnicas para su cumplimiento.

Que la Ley 2068 de 2020 modificó la Tarjeta de Registro Hotelero por Tarjeta de Registro de Alojamiento, y en su artículo 22 dispuso que “los prestadores de servicios de alojamiento turístico deberán llevar el registro de los huéspedes, a través del diligenciamiento de la Tarjeta de Registro de Alojamiento en el sistema que, para todos los efectos disponga el Gobierno nacional”. Además, indica en su parágrafo que la Tarjeta de Registro Alojamiento es prueba del contrato de hospedaje.

Que el artículo 2° del Decreto 1836 del 24 de diciembre de 2021 sustituyó la Sección 12 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, de esta manera, el artículo 2.2.4.4.12.3 del Decreto 1074 de 2015 dispone: “Para efectos estadísticos de las autoridades nacionales, todo prestador de servicios de alojamiento turístico deberá llevar el registro de sus huéspedes a través del diligenciamiento de la Tarjeta de Registro de Alojamiento en el Sistema de Información de Alojamiento Turístico del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) tendrá acceso a la información agregada y anonimizada, con el fin de elaborar información estadística sobre visitas de carácter turístico de nacionales y extranjeros”.

Que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió la Resolución número 700 del 15 de julio de 2021 “por la cual se implementa la Tarjeta de Registro de Alojamiento”, con el objeto de implementar la Tarjeta de Registro de Alojamiento, determinar la información que debe contener y los aspectos relacionados con su diligenciamiento y funcionamiento.

Que en atención al parágrafo del artículo 5° de la Resolución número 700 del 15 de julio de 2021, la Dirección de Análisis Sectorial de Viceministerio de Turismo procedió a realizar capacitaciones y pruebas del Sistema de Información de Alojamiento Turístico (SIAT).

Que la Dirección de Análisis Sectorial y Promoción del Viceministerio de Turismo, mediante documento técnico de fecha 3 de febrero de 2022, recomendó modificar la información de la Tarjeta de Registro de Alojamiento solicitada en el Sistema de Información de Alojamiento Turístico y los tiempos de implementación, para generar mayor agilidad en su diligenciamiento y sensibilización a los diferentes actores, respectivamente, actuación adelantada en desarrollo de las funciones asignadas en la Resolución 1936 de 2019 “por la cual se establece el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos que conforman la Planta de Personal del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo”, modificada por la Resolución 229 de 2021.

Que el presente acto administrativo, fue publicado en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en cumplimiento de lo dispuesto el numeral 8 del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 1° de la Resolución 784 de 2017 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el parágrafo del artículo 5° de la Resolución número 700 de 2021, el cual quedará así:

“**Parágrafo.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo efectuará las modificaciones tecnológicas requeridas, el desarrollo de pilotos para estabilizar procesos de interoperabilidad con el Registro Nacional de Turismo y la sensibilización a los diferentes actores, dentro de los cinco (5) meses siguientes a la expedición del presente acto administrativo.

La implementación en su totalidad del sistema por parte de los prestadores de servicios de alojamiento turístico será de tres (3) meses para los grupos 1 y 2, y para el grupo 3 será de seis (6) meses, los cuales se contabilizarán a partir del día siguiente al vencimiento del término señalado en el inciso anterior.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 7° de la Resolución número 700 de 2021, el cual quedará así:

“**Artículo 7°. Información de la Tarjeta de Registro de Alojamiento solicitada en el Sistema que para tal efecto disponga el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.** La Tarjeta de Registro de Alojamiento deberá contener la siguiente información del prestador de servicios turísticos de alojamiento y del huésped: